

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00226-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 27 de octubre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 421**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora DIANA LUCIA MATEUS GUERRERO, en contra del señor ELKIN ADRIÁN HINCAPIÉ QUINTERO, como propietario del establecimiento de comercio LO RICO DE MAXIPAN, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión de las PRETENSIONES formuladas, advierte el Juzgado que las mismas no cumplen con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en la del literal H) se omitió hacer alusión al periodo por el cual se causa tal sanción y en la del literal I) no es claro el concepto por el cual se reclama la suma de \$ 45.199.548, así como tampoco resulta entendible la forma en que se calculó, aún más porque está incluida en la súplica de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, mismos que tienen una forma distinta de calcularse.
2. Por otro lado, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda al correo electrónico del enjuiciado, en las previsiones del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022,
3. Finalmente, considera esta instancia que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que en el mismo se omitió indicar las fechas de la relación laboral que se reclama y no se les facultó a los apoderados judiciales para elevar súplicas relacionadas con el eventual reajuste salarial que se está suplicando en la demanda.

En tales condiciones, deberá corregirse tales falencias y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal o en las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como inicialmente fue conferido, esto es, acreditar que fue otorgado por mensaje de datos, desde el correo electrónico de la demandante e incluyendo el correo electrónico de los apoderados judiciales.

En este último caso, dado que el poder conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, **se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquel mensaje a través del cual la demandante les confiera el poder.** Lo anterior dado que no resulta suficiente la extracción en pantallazo del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º de la Ley 2213 de 202

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora DIANA LUCIA MATEUS GUERRERO, en contra del señor ELKIN ADRIÁN HINCAPIÉ QUINTERO, como propietario del establecimiento de comercio LO RICO DE MAXIPAN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3840f8cf073dbeaa161d3b6429369882ea3199cfdc52b5c0b0568b40730d25da**

Documento generado en 28/10/2022 09:20:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**